

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1086**
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía. MINIMA
Demandante. BANCO CAJA SOCIAL, NIT 860.007.335-4
Apoderada. Dra. ILSE POSADA GORDON
iposada@posadaasesores.com
Demandados. MILTON ADOLFO PÉREZ MEJIA, CC. 1.130.944.52
SANDRA MIREYA BANGUERO, CC. 31.486.409
sandralopez302924@gmail.com
Radicación. 76-130-04-089-001-2022-00057-00

Ciudad y fecha Candelaria Valle, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL**, por intermedio de apoderada judicial, en contra MILTON ADOLFO PÉREZ MEJIA y SANDRA MIREYA BANGUERO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.944.52 y 31.486.409, respectivamente para disponer sobre la continuación del trámite, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme lo estipulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, y que vencido el término no presentaron excepciones a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que solicita la Apoderada de la parte demandante vía electrónica desde el día **04 de abril hogaño** se proceda a emitir el auto de seguir adelante con el proceso de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

Igualmente solicita mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto del presente año, se fije fecha para la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 291 del 22 de marzo de 2022 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante el título valor **pagaré No 132209552229**, suscrito el 28 de agosto de 2018, con sus intereses moratorios y cuotas de amortización, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de los señores **MILTON ADOLFO PÉREZ MEJIA y SANDRA MIREYA BANGUERO** ordenando su notificación.

El extremo pasivo le fue allegada la notificación en acatamiento a lo dispuesto mediante el Decreto 806 de 2020 y que vencido el término no hubo manifestación de los demandados u oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, tenemos que la notificación de los señores **MILTON ADOLFO PÉREZ MEJIA y SANDRA MIREYA BANGUERO**, se realizó de manera idónea dando con ello aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Ahora bien, respecto de la fecha para la diligencia de secuestro del inmueble y como quiera que ya se encuentra ordenado en auto referido se comisionará al Inspector de Policía del corregimiento de Villagorgona para que lleva a cabo la diligencia y se procederá a nombrar como secuestro a un auxiliar de la Justicia.

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificados conforme el artículo 8o del Decreto 806 de 2020 a los señores **MILTON ADOLFO PÉREZ MEJIA y SANDRA MIREYA BANGUERO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.944.52 y 31.486.409, surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la **BANCO CAJA SOCIAL**, NIT 860.007.335-4, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **MILTON ADOLFO PÉREZ MEJIA y SANDRA MIREYA BANGUERO**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.130.944.52 y 31.486.409, tal como se ordenó mediante Auto No. 291 del 22 de marzo de 2022..

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 6.173.000.00)**.

SEXTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a lo estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENASE realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble embargado para lo cual se **COMISIONA** a la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE VILLAGORGONA** para el inmueble ubicado en calle 22 No. 14 –133, distinguido con matrícula inmobiliaria **378-210027** designando para ello como secuestro al señor **JAMES SOLARTE VÉLEZ**, a quien se le fija la suma de \$200.000 como honorarios, con número de contacto 3154621650 y correo electrónico jazsol60@hotmail.com . Ejecutoriada el presente auto **REMITASE** la carpeta digital.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877b619b00fe4b3c8557c9908a52f2174003bb10bfde631ba63948c69a588f70**

Documento generado en 13/09/2022 11:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>